

Juicio N° 1/18 "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR LA SEÑORA LUCIANA ALBARIÑO Vda. DE SÁNCHEZ C/ LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD. Expdte. N°40/18. Folio 58. Año 2018.-----



[Handwritten signature]
Nidia Rojas
Operadora

S.D. N°:.....2 (Dos)

Pilar, 27 de febrero de 2018.-

V I S T O: El amparo constitucional promovido por el Abg. RODOLFO GUTIÉRIZ LÓPEZ en representación de la Señora LUCIANA ALBARIÑO VDA. DE SÁNCHEZ del que: -----

RESULTA:

Que, en fecha 12 de febrero del año 2018 se presenta ante este Juzgado el el Abg. RODOLFO GUTIÉRIZ LÓPEZ en representación de la Señora LUCIANA ALBARIÑO VDA. DE SÁNCHEZ a promover AMPARO CONSTITUCIONAL contra la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD (ANDE) manifestando entre otras cosas "Sic."...mi representada es una persona adulta, de 76 años de edad, de estado civil viuda considerada como la TERCERA EDAD, y hace más de 40 años vive y reside en su domicilio ubicado en el Distrito de Paso de Patria; y en su vivienda contaba con energía eléctrica proveído por la ANDE ...en los últimos días del mes de enero del presente año la provisión de energía eléctrica para la Señora Luciana Albariño fue suprimido por la ANDE, retirando inclusive el medidor, sin motivo alguno, pues la misma se hallaba al día con el pago por el suministro de energía eléctrica...la ANDE, en su instructivo-formulario de desconexión de energía eléctrica reza lo siguiente: "El retiro del medidor se efectuará siempre y cuando no exista un inquilino u ocupante del inmueble afectado al suministro..."-----

Que, por proveído de fecha 13 de febrero de 2018 se tuvo por recibida la acción de Amparo Constitucional ,por constituido domicilio real y procesal, se agregan los documentos presentados y se ordena la habilitación de días y horas inhábiles por imperio legis la oficina de Atención permanente e igualmente se ordena recabar informe de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE)ACERCA DE LOS ANTECEDENTES DE LA SUSPENSIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y RETIRO DEL MEDIDOR INDIVIDUALIZADO CON EL N°2444020, N.I.R.02124136.01-04/08/2018 del Distrito de Paso de Patria a nombre de OCAMPO ROMERO JUAN Y OTRO correspondiente a la vivienda de la Señora Luciana Albariño Vda. De Sánchez..."-----

Que, a fs.14 de autos obra el Oficio N° 59 (cincuenta y nueve) con mesa de (entrada ANDE AGENCIA REGIONAL ÑEEMBUCÚ en fecha 14 de febrero de 2018 remitido de conformidad al Art. 572 del G.P.C.-----

[Handwritten signature]
Abg. Myrián Concepción González de Formichelli
Actuaria Judicial



CONSIDERANDO:

[Handwritten signature]
Abg. Adelaida P. Serván Vega
de 1ra Instancia en lo Penal



39183

Que, del análisis de la presentación realizada por el recurrente, surge que la razón objetada es: "SUSPENSIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y RETIRO DEL MEDIDOR INDIVIDUALIZADO CON EL N°2444020, N.I.R.O2124136.01-04/08/2.018 del Distrito de Paso de Patria a nombre de OCAMPO ROMERO JUAN Y OTRO correspondiente a la vivienda de la Señora Luciana Albariño Vda. De Sánchez.

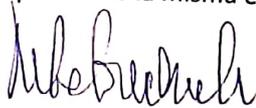
Que, en relación al daño o agravio, debe entenderse para la procedencia del amparo en la afectación, daño, lesión, o simplemente merma que toda persona experimente por algún derecho o garantía constitucional, y esta no debe ser meramente hipotético o probable, sino que debe ser efectivo, real y tangible, en forma presente o pasada, pero con efectos subsistentes, o futura pero inminente y cierta.

Que, en cuanto a la existencia o no de remedios ordinarios, es necesario que la lesión producida no pueda repararse por las vías normales establecidas, para lo cual es preciso que se hayan agotado en forma infructuosa todos los medios administrativos existentes, y que no existan vías judiciales hábiles para la reparación del daño o lesión. En el primer supuesto, se trata de actos contra los que caben recursos administrativos, en estos casos, la impugnación debe ventilarse previamente en la esfera administrativa.

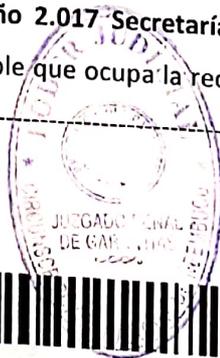
Que, a fs.04 (cuatro) de autos obra copia del escrito presentado por el Abg. Rodolfo Gutiérrez López ante la Oficina Regional de Ñeembucú de la ANDE y su posterior reiteración en fecha 06 de febrero de 2.018 cuyo trámite le es propio y ante el cual debe agotarse la instancia administrativa sin obtener respuesta alguna.

Que, a fs. 66 (sesenta y seis) del expediente caratulado: "Juan Daniel Ocampo Valdez, Claudia Griselda Ocampo de Boggiano y Marcelo Erasmo Ocampo Romero c/ Lino Sánchez Quintana y Luciana Albariño de Sánchez y/o cualquier otro ocupante precario s/Desalojo" N°82.Folio 75.Año 2.017.Secretaría 2º Turno. traído a la vista se observa el Acta de compromiso realizado ante la Oficina Regional del Trabajo de Ñeembucú en fecha 26 de abril del año 2.016 que entre otras cosas dice: "Dejamos constancia que el Señor Marcelo Erasmo Ocampo Romero con C.I .N° 348.536...se compromete en este acto a ceder veinte hectáreas de su propiedad ala trabajador recurrente por los años trabajados en su establecimiento ganadero como Indemnización, una vez realizado la partición de Condominio..."

Que, a fs. 24 (veinticuatro) del expediente caratulado "Sánchez Quintana, Lino s/ Sucesión "N°174.Folio43 Vltto. Año 2.017 Secretaría 1 consta la existencia de construcción y mejoras introducidas en el inmueble que ocupa la recurrente, con lo que se demuestra la efectiva ocupación de la misma en-el lugar.



Abg. Myrian Concepción González de Formiche




Abg. Adelaida P. Servián Vega
Jefe de Tra. Instancia en lo Penal



18 (diez y ocho)



[Handwritten signature]
Nidia Rojas
Cooperadora

Juicio N° 1/18 "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR LA SEÑORA LUCIANA ALBARIÑO Vda. DE SÁNCHEZ C/ LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD. Expdte. N°40/18. Folio 58. Año 2018.-----

S.D. N°: 2 (Dos)

Pilar, 27 de febrero de 2018.-

Que, puede considerarse como violatoria de garantía constitucional la SUSPENSIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y RETIRO DEL MEDIDOR hecho por una institución administrativa al no observarse motivo alguno para proceder al corte de energía activa teniendo al día el pago por el servicio conforme se puede constatar con la factura expedida por la ANDE obrante a fs. 06 (seis) de autos.-----

En resumen, se ha violado principio y garantía constitucional prevista en el Art. 57 de la Constitución Nacional que dispone: **DE LA TERCERA EDAD "Toda persona en la tercera edad tiene derecho a una protección integral. La familia, la sociedad y los poderes públicos promoverán su bienestar mediante servicios sociales que se ocupen de sus necesidades de alimentación, salud, vivienda, cultura y ocio"**.-----

Que, siendo el amparo la vía idónea para dirimir el conflicto suscitado y al haberse agotado la vía administrativa previa, se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Art. 134 de la Constitución Nacional para la procedencia de la presente acción de amparo.-----

Por tanto, el Juzgado Penal de Garantías N° 2 de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú; --

RESUELVE:

HACER LUGAR al amparo constitucional promovido por el **Abg. RODOLFO GUTIÉRREZ LÓPEZ** en representación de la Señora **LUCIANA ALBARIÑO VDA. DE SÁNCHEZ** por los motivos expuestos en el considerando de la presente resolución. -----

ORDENAR a la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) proceda a la reconexión de energía eléctrica del Distrito de Paso de Patria a nombre de **OCAMPO ROMERO JUAN Y OTRO** correspondiente a la vivienda de la Señora **LUCIANA ALBARIÑO VDA. DE SÁNCHEZ** con cumplimiento previo de las normativas de seguridad vigentes en la institución.-----

ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.-----

Ante mí:

[Handwritten signature]

Abg. Myrian Concepción González de Formiche



[Handwritten signature]
Abg. Anelaida P. Serván Vega
1ra. Instancia en lo Penal

